



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables Magistrados

Corte Constitucional de Colombia

Magistrado ponente: **Diana Constanza Fajardo Rivera**

REF: Intervención ciudadana proceso RE-313

Jorge Kenneth Burbano Villamarín actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **Javier Enrique Santander Díaz** actuando como **ciudadano y coordinador del Observatorio**, presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991 conforme al núm. 1, del art. 242 de la ConstPol y el art. 37 del Decreto 2067/91¹. Intervención hecha dentro del control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional -num. 7, art.241 constitucional-.

A. Norma objeto de control automático de constitucionalidad

La norma que será controlada es el Decreto 682/2020 de mayo 21 *“Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con el Decreto 637 de 2020”*.

B. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

El control de constitucionalidad tanto de los decretos que desarrollen los estados de excepción es integral y su interpretación debe ser restrictiva y estricta. La jurisprudencia constitucional ha establecido reglas puntuales para los estados de excepción por estado de emergencia en el orden económico, social o ecológico o en casos de grave calamidad pública². En consecuencia, el control integral se aplica en dos grandes secciones³:

1. Control formal

El control de constitucionalidad formal de los decretos expedidos en el desarrollo de la declaración del estado de excepción analiza al menos, cinco puntos⁴: i. que el decreto esté

¹ D.2067/91: “ARTICULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaría de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto”

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2015. Consideración jurídica número 2.1.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-802 de 2002: “La competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo”. La sentencia fundadora de esta regla es la C-004 de 1992.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. “Reglas generales para el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en desarrollo de un estado de emergencia económica”.



firmado por el presidente de la República y todos sus ministros; ii. que el decreto se promulgue dentro del estado de emergencia; iii. que el decreto este motivado; iv. que el decreto de promulgue en el Diario Oficial y; v. enviarlo a la Corte Constitucional al día siguiente de su promulgación para revisión automática de constitucionalidad.

Esos cinco puntos están aplicados en una lectura estrictamente literal, en el Decreto 682/2020 así: I. El decreto está firmado tanto por el Presidente de la República como por sus 18 ministros⁵; II. De acuerdo art. 1 del Decreto 637/2020, el estado de emergencia es de 30 días calendario, contados desde el 6 de mayo del 2020 hasta el 4 de junio del 2020. El Decreto 682/2020 fue promulgado el 21 de mayo de 2020, esto quiere decir que fue dentro del estado de emergencia; III. El decreto está motivado en: a. Decreto 637 de 2020 que declaró el estado de emergencia por 30 días más, pues ya había sido decretado por el D. 417 de 2020 por 30 días, b. Presupuestos fácticos de salud pública y c. Presupuestos económicos; IV. El Decreto 682/2020 fue promulgado en el diario oficial N° 51321 del 21 de mayo del 2020, pág. 7⁶ ; y, V. el Decreto fue enviado de la Presidencia de la República a la Corte Constitucional el 22 de mayo del 2020, es decir, un día después de adoptada la medida⁷.

Bajo estas precisiones el Decreto 682/2020 cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución política (en adelante Constpol). Estos requisitos formales condicionan los siguientes juicios valorativos dentro del control material integral.

2. Control material

El control constitucional de los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia es ejercido por la Corte Constitucional. El Consejo de Estado conocerá del control de constitucionalidad y de legalidad de los decretos reglamentarios de los decretos legislativos de desarrollo. El control material de la Corte Constitucional de los decretos legislativos de desarrollo, implica hacer⁸: i. un juicio de conexidad material; ii. un juicio de ausencia de arbitrariedad; iii. un juicio de intangibilidad; iv. un juicio de no contradicción específica; v. un juicio de incompatibilidad; vi. un juicio de finalidad, suficiencia, necesidad y proporcionalidad y; vii. Un juicio de no discriminación.

Las anteriores condiciones se podrían agrupar en dos partes. La primera, que estudia el juicio de conexidad material, juicio de ausencia de arbitrariedad, juicio de intangibilidad, juicio de no contradicción específica y; la segunda, analiza la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, incompatibilidad y no discriminación de la medida.

Es importante resaltar que la temporalidad de sus contenidos debe leerse conforme a la necesidad de crear instrumentos mínimos para sostener el estado y las futuras políticas para morigerar la crisis.

⁵ Información tomada de:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20682%20DEL%2021%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

⁶ Información tomada de : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039258>

⁷ Según comunicación vía correo electrónico por la Secretaría jurídica de la Presidencia de la República al Presidente de la Corte Constitucional

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-742 de 2015.



2.1 Primera parte

a. Juicio de conexidad material

El Decreto 637/2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, tuvo como fundamento la adopción de medidas necesarias para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, y que dentro de las afectaciones que puede causar se encuentran las de tipo económico, tal como lo señala las consideraciones del Decreto:

“En efecto, la duración del aislamiento preventivo obligatorio y con ello la disminución significativa de la actividad económica ha generado un crecimiento preocupante en la tasa de desempleo, la cual se origina en el cierre total o parcial de las actividades de las pequeñas, medianas e incluso grandes empresas, debido a la necesidad de limitar el desarrollo de la vida social y productiva.

Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que de acuerdo con la última encuesta de liquidez de las empresas elaborada por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y la Asociación colombiana de industrias plásticas (ACOPLASTICOS), en la semana del 13 al 17 de abril, “las empresas sólo tienen 11 días para operar si destinan la totalidad de la caja de la compañía para cumplir con todas sus obligaciones, es decir, la nómina completa incluyendo seguridad social, proveedores, sector financiero, contratos y Dian. En el caso de las empresas de la industria manufacturera tienen 12 días para operar.” En caso de que pudieran destinar su caja exclusivamente al pago del salario de los trabajadores, podrían subsistir 33 días y, en caso de tener que pagar la nómina completa, los recursos alcanzarían para 28 días, según el mismo estudio. Por su parte, la encuesta más reciente de FENALCO sobre la situación de caja del comercio, indica que “uno de cada tres comerciantes no tiene recursos para pagar sus nóminas y el 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia’.

Que las medidas de distanciamiento social -fundamentales para la salud pública- están afectando especialmente a los sectores de la economía que, por su naturaleza, deben permanecer completamente cerrados. En particular, el sector de comercio y en el de reparación de vehículos reportó una destrucción de 1.5 millones de empleos, siendo el sector que más contribuyó a la destrucción de empleos en las principales ciudades. Asimismo, las restricciones han afectado la confianza de los consumidores, empresarios e inversionistas. En particular, el índice de confianza comercial se ubicó en -31% en este mismo periodo. Lo anterior representa un deterioro de 58% frente a marzo de 2019, y corresponde al peor registro histórico del indicador.

Que se deben tomar medidas adicionales en materia tributaria para afrontar la crisis”.

De la misma forma, en el art. 3 del D. 637/20 se decretó “**Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.



Conforme a lo anterior, el D. 682/2020 tiene como principal motivo medir las afectaciones económicas y por tanto, se requirió adoptar medidas tributarias que logran reactivar la economía y estimular el consumo.

De esta manera en el D. 682/20 se adoptan tres títulos. El primero, referente a la exención especial sobre las ventas sobre unos bienes corporales en tres fechas (19 de junio, 3 de julio y 19 de julio del 2020). El segundo, respecto a la reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendió de comidas y bebidas. El tercero, se refiere a la exclusión del impuesto sobre las ventas sobre el arrendamiento de locales comerciales y concesión de espacios.

Según el Gobierno Nacional, las medidas adoptadas por el D. 682/20, tienen principalmente los siguientes fines:

- Reactivar la economía
- Estimular el consumo
- Facilitar la protección del empleo en el territorio nacional
- Alivio tributario para comerciantes en sus cánones de arrendamiento

De esta manera, dentro del estudio de la conexidad del D. 682/20 con el D.637/20, se resaltan tres supuestos: 1) el D. 637/20 señala que se faculta al Gobierno para que adopte las medidas de sus considerandos y las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; 2) El D.637/20 en sus considerandos señala de manera amplia que el Gobierno deberá tomar medidas adicionales en materia tributaria para afrontar la crisis; y, 3) El D.682/20 efectivamente adopta medidas tributarias sobre el IVA y el impuesto al consumo, atendiendo a la finalidad de medir la crisis económica generada por el COVID-19, focalizándose en uno de los principales sectores afectados, como lo es el comercio.

Por tanto, todas las medidas cumplen con la conexidad material con el D. 637/20, pues tienen la finalidad de ayudar a contrarrestar los efectos del COVID-19 en materia económica.

b. Juicio de ausencia de arbitrariedad

Se entenderá que la medida es arbitraria cuando excede los límites trazados por la Constpol, la ley estatutaria de estados de excepción y el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, porque se encuentra prohibido que la medida afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Las medidas adoptadas por el Decreto 682/2020 no vulneran preceptos constitucionales ni legales. En el sentido en que no vulnera ningún derecho fundamental y además se encuentra dentro de lo facultado al Gobierno Nacional en el parágrafo del art. 47 de la Ley 137 de 1994:

“Artículo 47. Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.



Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.

La exención del IVA de algunos bienes corporales, la reducción de tarifas del impuesto al consumo para expendió de comidas y bebidas y la exclusión del IVA sobre el arrendamiento de locales comerciales y concesión de espacios públicos, contribuyen a atender la contingencia económica por la que está pasando este sector. Lo anterior, teniendo en cuenta que no han tenido suficiente flujo de caja para atender obligaciones laborales y tributarias, debido a que no han podido realizar su actividad de comercio en condiciones normales.

En ese sentido, las tres medidas adoptadas en el D.682/20 son incentivos para la compra de bienes corporales, consumo de comidas y bebidas y un alivio tributarios en el arrendamiento y concesión de espacios de los comerciantes, lo cual genera que tengan mayores ingresos y además, beneficie a sus consumidores al poder adquirir por un menor precio algunos bienes corporales, comprar comidas y bebidas con un menor precio por la reducción de tarifa y que los comerciantes tengan una reducción en los cánones de arrendamiento.

c. Juicio de intangibilidad

El Decreto 682/2020 no vulnera el núcleo esencial de ningún derecho intangible, no genera restricciones al conjunto de libertades y mecanismos de protección intangibles, que algunos están determinados en el art. 4 de la ley 137 de 1994.

d. Juicio de no contradicción específica

Este juicio se refiere al respeto por los límites propios de cada uno de los estados de excepción, en virtud de su naturaleza específica y bajo un análisis que tome en consideración la situación de emergencia que se pretende conjurar⁹.

Es importante reiterar que el art. 47 de la ley 137 de 1994, establece que durante el estado de emergencia el Gobierno podrá modificar tributos existentes y en este caso, hay modificaciones sustanciales en materia tributaria. Sin embargo, las adoptadas por el D. 682/20, encajan dentro de las facultades otorgadas por este artículo.

Así mismo, no riñe con ninguna de las disposiciones determinadas en el art. 22 al art. 26 de la Ley 2010 de 2019. Por el contrario, el D. 682/20 anticipa estas medidas ya adoptadas por esta ley, y que si bien adiciona algunos bienes corporales atendiendo las necesidades básicas por la emergencia del COVID-19, no vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico. Tampoco, las otras disposiciones riñen por disposiciones adoptadas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas referentes a esos temas, respectivamente.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015.



2.2. Segunda parte -Consideraciones generales que sustentan el juicio de finalidad¹⁰, necesidad¹¹, incompatibilidad¹², no discriminación¹³ y proporcionalidad¹⁴

El art. 10 de la Ley 137 de 1994 determina que las medidas dictadas en un estado de excepción deben estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Como se mencionó anteriormente, uno de los efectos del estado de emergencia es económico, y el D. 637/20 facultó al Gobierno para adoptar medidas en materia tributaria para conjurar esta crisis en el sector del comercio.

a. Respecto al Título I del D. 682 de 2020

Se realizará un análisis de cada criterio respecto a las medidas adoptadas del art. 1 al 8 del D. 682 de 2020, debido a que si presentan algunas inconsistencias para poder superar estos juicios o criterios, tal como se explica a continuación:

Criterio	D. 682/20 arts. del 1 al 8
Finalidad	<p>La exención del IVA para algunos bienes corporales tiene como principal finalidad reactivar la económica de sectores afectados por la emergencia del COVID-19. Estos bienes corporales según el Gobierno Nacional, son aquellos que satisfacen las necesidades básicas de las personas y las surgidas a partir de la emergencia del COVID-19.</p> <p>Aunque está medida por ser tan de corto tiempo, no se entiende de qué manera va a reactivar la economía para estos sectores. Si va a incrementar el consumo en estos tres días, pero no lograra reactivar la economía.</p> <p>Para el Banco de la República, las medidas para reactivar la economía como los incentivos de consumo, obtendrán un resultado positivo cuando: los índices de empleo empiezan a mejorar, el desempleo baja, la producción de bienes y servicios en la economía aumenta a la par con los precios de éstos puesto que se</p>

¹⁰ El art. 10 de la Ley 137 de 1994 determina que las medidas dictadas en un estado de excepción deben estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 742 de 2015. “Este juicio se refiere a si esta medida es necesaria para alcanzar los fines propuestos por el Gobierno Nacional para conjurar la situación de emergencia y evitar la extensión de sus efectos. Este juicio se divide en: necesidad fáctica y necesidad jurídica”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 742 de 2015. Se refiere a la incompatibilidad con alguna norma

¹³ Se prohíbe a las autoridades otorgar tratos distintos injustificados a personas, situaciones o grupos que se encuentren en igualdad de condiciones fácticas.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 742 de 2015. En este juicio debe demostrarse que la medida ofrece más beneficios que los costos que impone a los principios constitucionales y debe verificar si existen medios excepcionales alternativos, menos costosos e igual de efectivos para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos



	<p>presenta una mayor demanda por ellos, comenzándose, así, una fase de crecimiento económico en la cual se da el mejoramiento del bienestar de las personas¹⁵</p> <p>Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional debe tomar medidas más constantes para lograr una verdadera reactivación económica. Pues si bien, tres días sin IVA es un incentivo al consumo, habrá ingresos para este sector por este corto tiempo, pero no logrará una reactivación o fortalecimiento económico.</p> <p>Así mismo, este título señala que los responsables que enajenen estos bienes tienen derecho a ser descontables de conformidad con el art. 485 del ETN, y que si se genera saldo a favor, será susceptible de ser imputado en el período fiscal siguiente. Garantiza que estos saldos a favor no se pierdan para los responsables, y que más adelante puedan ser imputados en obligaciones tributarias futuras.</p> <p>De igual forma, lo señalado en el art. 6 para la procedencia de la exención. Son medidas que garantizan el cumplimiento de los fines para los cuáles se adoptó está medidas.</p>
Necesidad, no discriminación proporcionalidad	<p>Si bien en el art. 25 de la Ley 2101 de 2019, se estableció que esta exención podría realizarse solo a través de locales comerciales físicos, y que con el D. 682/ 20 se permitió el comercio electrónico, fue una medida necesaria en el marco de la emergencia sanitaria.</p> <p>Sin embargo, permitir que se vaya a comprar de manera física pone en grave riesgo la salud pública de todo el país, por cuanto en estos momentos lo que debe evitarse en primera medida, son las aglomeraciones.</p> <p>Esta debe ser una medida más restringida para los consumidores. Teniendo en cuenta que la situación económica del país no es la mejor, habrá casos en los que las personas se endeuden para “aprovechar” este beneficio. Si bien cada persona es libre para disponer de sus ingresos y de endeudarse, hay una responsabilidad del Gobierno Nacional de intervención en la económica, pero atendiendo las necesidades sociales reales.</p> <p>Por tanto, es una medida innecesaria y desproporcional porque : 1)debió permitir la exención solo para compras vía comercio electrónico y evitar la compra de manera física, salvaguardando la salud pública; 2) no garantiza de manera igualitaria que todos los comerciantes tengan las herramientas suficientes para poder realizar comercio electrónico; y 3) hay bienes que tienen la</p>

¹⁵ Banco de la República. Reactivación económica. Enciclopedia virtual. Consultar en: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Reactivación_económica



	<p>exención del IVA, y que no se evidencia la necesidad del beneficio por cuanto no son esenciales para las necesidades que tienen las personas en estos momentos, tales como : carteras, gafas de sol, bolsos de mano, entre otros.</p> <p>De esta manera, la medida omitió un estudio en donde verdaderamente se pudiera garantizar la reactivación del sector en condiciones de igualdad para todos los comerciantes; y, además se extralimitó en la imposición de la exención a bienes que no constituyen necesidades básicas en estos momentos. Sin tener en cuenta que las personas probablemente se endeuden en mayor proporción por comprar, y que a futuro se va a acentuar la crisis económica.</p> <p>La solución no está en eliminar estos días sin IVA (que realmente sería lo ideal), pero atendiendo la crisis si puede en un índice muy bajo, ayudar a contrarrestar algunos efectos económicos. Esto si se realizará con mayores restricciones tanto en su aplicación, cobertura de bienes, garantía de igualdad en comercio electrónico y eliminación de compras presenciales.</p>
Incompatibilidad	<p>La medida no es incompatible con lo establecido en la Ley 2010/19 y el ETN. Sin embargo, si riñe con los fines esenciales del Estado, por cuanto debe garantizarse la prosperidad general dentro del marco de los derechos fundamentales.</p> <p>Permitir la compra de manera física en los establecimientos de comercio, pone en grave riesgo la vida y la salud de las personas. Teniendo en cuenta que el COVID-19, tiene un alto riesgo de contagio en lugares cerrados y donde haya contacto físico con las personas, y las aglomeraciones sin duda son uno de los principales focos de contagio.</p>

b. Respecto al Título II del D. 682 de 2020

La reducción de la tarifa del 8% al 10% del impuesto nacional al consumo para los restaurantes, bares y similares, tiene como principal finalidad la reactivación, consumo y protección del empleo de estos sectores debido a que por el confinamiento sus servicios se han disminuido en un gran porcentaje, dado que el consumidor no puede ir a los establecimientos y por el contrario, opta por pedir a domicilio (que aun así no hay equilibrio con los gastos de personal, servicios públicos, tributarios, entre otros).

De tal forma, que brindar este beneficio como es la reducción de la tarifa, tiene un fin legítimo. Además, de ser proporcional pues la reducción es solo de un 2%, la medida es transitoria y además de promover el consumo brinda un alivio tributario.



La disposición no es incompatible, ni discriminatoria y si es necesaria. No es incompatible por cuanto se ajusta a las normas del ordenamiento jurídico colombiano, garantizando los fines esenciales del estado.

Tampoco es discriminatoria la reducción de la tarifa para este sector, debido a que los otros bienes y servicios objeto de este impuesto ya han tenido algunos beneficios que les han ayudado a mesurar los efectos tributarios por el COVID-19 (como los servicios de telefonía).

c. Respecto al Título III del D. 682 de 2020

La exclusión del IVA de los cánones de arrendamiento y concesiones de espacios tiene un fin legítimo, es necesario, y proporcional. Además de no ser incompatible ni discriminatoria la medida. Teniendo en cuenta que este sector se ha visto afectado por no poder abrir sus establecimientos de comercio, acatando la medida del Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional a través de sus Decretos Legislativos, por tanto, se han visto afectados en sus ingresos y han seguido generando gastos administrativos, como el pago de estos cánones de arrendamiento.

Por tanto, es un beneficio necesario y proporcional focalizado hacia esta población que ha tenido reducción en sus ingresos y que en algunos casos ha pagado gastos administrativos de su caja de meses anteriores, y es un alivio –al menos- en materia tributaria para ayudar a morigerar las causas del COVID-19 en materia económica.

3. Consideraciones finales del Observatorio

El Observatorio de Intervención ciudadana constitucional, considera que debe declararse la constitucionalidad Título II y III del Decreto 682/20 y la inconstitucionalidad del Título I, teniendo en cuenta que:

- De no declararse la inconstitucionalidad del Título I, deberá tenerse en cuenta la constitucionalidad condicionada de este título bajo el entendido de las siguientes consideraciones:
 - a. Deben eliminarse bienes corporales exentos, y solo dejar aquellos que estrictamente son necesarios o esenciales para este momento.
 - b. Limitarse al comercio electrónico.
 - c. Garantizar que todos los establecimientos de comercio debidamente constituidos, registrados en la cámara de comercio por pequeña empresa que sea, debe ayudársele y brindársele ayuda para que puede participar de estos días mediante el comercio electrónico.
- Es optativa la exención de estos bienes por los responsables del IVA en estas fechas.
- Las medidas son transitorias, esto quiere decir que su aplicación solo será para el año 2020



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

C. Petición

Por estas razones solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del Título II y III del Decreto 682 del 2020.

Que declare la **INEXEQUIBILIDAD** del Título I del Decreto 682 de 2020, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

De los señores Magistrados, atentamente,

Jorge Kenneth Burbano Villamarín

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

Javier Enrique Santander Diaz

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014255131. Tel. 3104861528 - Correo: santander.javier@hotmail.com